

RESOLUCIÓN NRO. ARCP-DE-2017-67

INSTRUCTIVO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE PESAJE UTILIZADOS EN LA ACTIVIDAD DEL SERVICIO POSTAL

LA DIRECTORA EJECUTIVA SUBROGANTE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador mandan para la administración pública, respectivamente: "*Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*", "*Art. 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: "*(...) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*";

Que, el artículo 12 y siguientes del Convenio Postal Universal, suscrito por el Ecuador, establecen las normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales;

Que, la Ley de Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su artículo 14 y 15 constituye al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, como una entidad técnica de Derecho Público adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad que entre sus funciones está ser el organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología establecidos en las leyes de la República, tratados, acuerdos y convenios internacionales; y,

Que, los incisos primeros de los artículos 36 y 37 de la referida Ley determinan que: "*Art. 36. El Sistema Legal de Unidades de Medida de uso general y obligatorio en el Ecuador, es el sistema métrico decimal denominado Sistema Internacional de Unidades-SI por la Conferencia General de Pesas y Medidas, organismo de la Convención del Metro (...)*"; y, que: "*Art. 37. Se prohíbe el uso de pesas y medidas y de aparatos y equipos para pesar o medir, utilizadas en transacciones comerciales que utilicen unidades de medida diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades -SI, y que no sean correctos (...)*";



Que, el inciso primero del artículo 39 de la citada Ley dispone que: *“El INEN y los laboratorios de calibración acreditados o designados, al verificar los instrumentos para medir, dejarán en poder de los interesados los documentos que demuestren que dicho acto ha sido realizado oficialmente. Esta verificación comprenderá la constatación de la exactitud de dichos instrumentos dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en los reglamentos técnicos (...)”*;

Que, en Suplemento del Registro Oficial nro. 603 de 7 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, que en su artículo 1 señala como objeto de la Ley el regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios; y, en su artículo 8 crea la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, encargado de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales;

Que, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley General de los Servicios Postales determina como una atribución de la Agencia de Regulación y Control Postal, el: *“Homologar y certificar los equipos especializados para la prestación de los servicios postales que serán utilizados por los operadores”*;

Que, es necesaria la actualización de la normativa para el mantenimiento del equipamiento básico postal ya que de conformidad a la disposición final segunda de la Ley General de los Servicios Postales la Agencia de Regulación y Control Postal ha mantenido vigente el *“Instructivo para el mantenimiento del equipamiento básico postal”* expedido mediante Resolución nro. 78 en Registro Oficial 856 de 21 de diciembre de 2012;

Que, el numeral 5 del artículo 13 la Ley General de los Servicios Postales, confiere al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, la facultad de: *“Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal”*;

Que, la Agencia de Regulación y Control Postal se ha visto en la necesidad de emitir la normativa necesaria que permita a los operadores postales, a nivel nacional, homologar y certificar los equipos utilizados para la prestación de los servicios postales;

Que, mediante Resolución nro. ARCP-DE-2017-65 de 22 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal resolvió disponer que la licenciada Nidia Santana Rodríguez Subdirectora de Gestión Técnica de la Entidad, subrogue las atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva, por el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2017 hasta el 12 de enero de 2018.

En ejercicio de las atribuciones conferidas resuelve:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente instructivo se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Certificado de homologación.** Es el documento que emite la Agencia de Regulación y Control Postal, mediante el cual se da fe de que las características

[Firma manuscrita]

técnicas de los equipos de pesaje cumplen con las normas técnicas de homologación, de acuerdo a lo normado por el Instituto Ecuatoriano de Normalización –INEN– en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para ser comercializados y utilizados en territorio nacional, y que puedan emplearse en la prestación de servicios postales.

- b) **Certificado de calibración.** Documento emitido por el INEN o empresas calificadas que certifica los valores obtenidos en el proceso de calibración que incluye la incertidumbre de medición del equipo de pesaje.
- c) **Clase.** Clasificación que se da a equipos de pesaje que satisfacen requisitos metrologógicos determinados respecto de su funcionalidad, especificaciones técnicas u otras características relacionadas con la prestación del servicio postal. Esta clase depende de la exactitud del equipo y puede ser especial, alta, media y ordinaria.
- d) **División o intervalo de escala.** Es la diferencia entre los valores correspondientes a dos trazos sucesivos de la graduación de un equipo de pesaje, es decir, es el valor de cada una de las divisiones que tiene la escala.
- e) **Homologación.** Proceso por el que, una clase, marca y modelo de un determinado instrumento de pesaje es sometido a verificación técnica, para determinar si está de acuerdo a los parámetros establecidos por el INEN en su normativa.
- f) **Instituto Ecuatoriano de Normalización –INEN–.** Organismo técnico nacional que cumple las competencias en materia de reglamentación, normalización y metrología establecida en el marco legal vigente.
- g) **Equipo de pesaje.** Instrumento de medición (balanzas, básculas) que sirve para determinar la masa de un cuerpo utilizando la acción de la gravedad sobre este cuerpo.
- h) **Marca.** Distintivo o señal que el fabricante pone a los productos de su industria, cuyo uso le pertenece exclusivamente.
- i) **Modelo.** Pauta para ser imitada, reproducida o copiada.
- j) **Metrología.** Estudia las mediciones de las magnitudes garantizando su normalización mediante la trazabilidad. Acorta la incertidumbre en las medidas mediante un campo de tolerancia.
- k) **Número de serie.** Es un código único asignado para identificación del equipo de pesaje.
- l) **Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE–.** Organismo oficial de acreditación de evaluación de la conformidad en el Ecuador, entidad técnica de derecho público que evalúa la competencia técnica, transparencia e independencia de las entidades dedicadas a la evaluación de la conformidad.
- m) **Trazabilidad.** Es la propiedad del resultado de las mediciones efectuadas por un instrumento o por un patrón, tal que pueda relacionarse con patrones nacionales o internacionales y a través de éstos a las unidades fundamentales del Sistema Internacional de Unidades, por medio de una cadena ininterrumpida de

comparaciones, con todas las incertidumbres determinadas.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 2. Objeto. El presente instructivo tiene por objeto establecer los requisitos, disposiciones administrativas y procedimientos aplicables para la obtención del certificado único de homologación de instrumentos de medición de pesaje utilizados para las actividades del servicio postal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente instructivo son de aplicación obligatoria para los operadores postales que prestan servicios postales para y en el territorio nacional.

Artículo 4. Competencia. La Agencia de Regulación y Control Postal a través de sus órganos desconcentrados es la institución competente para la homologación y regulación de instrumentos de pesaje utilizados en el servicio postal de acuerdo a las características establecidas en la reglamentación que emita el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN

Las Coordinaciones Zonales de la Agencia de Regulación y Control Postal son las encargadas de aprobar, emitir el certificado de homologación; y, controlar los instrumentos de pesaje utilizados en el servicio postal para y en el territorio nacional.

CAPÍTULO III REQUISITOS METROLÓGICOS

Artículo 5. Uso de los equipos para la actividad postal. Para el servicio postal los equipos de medición de pesaje deben reunir las características metrológicas mínimas establecidas en el presente instructivo y deben ser únicamente para uso comercial; se prohíbe la utilización de balanzas destinadas al uso doméstico.

Artículo 6. Unidad de medida. Los equipos de pesaje deben estar graduados y expresados en kilogramos (kg) o gramos (g), unidades de medida del Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 7. Clase de los equipos de pesaje. Los equipos de medición de pesaje a utilizar en los servicios postales deben ser mínimo de Clase de Exactitud Media - III; de acuerdo al uso deberán cumplir las características para balanzas postales, según lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana (NTE INEN-OIML R76-1).

Artículo 8. Características de los equipos de pesaje. Los equipos de medición de pesaje deben llevar las siguientes características descriptivas:

- Marca;
- Modelo;
- Número de serie;
- Capacidad máxima; y,
- División de escala.

Artículo 9. Equipos de pesaje para correspondencia. Los equipos de medición de pesaje utilizados para documentos postales de hasta 2 kg, deberán tener una capacidad de

pesaje igual o superior a 3 kg.

Artículo 10. Equipos de pesaje para paquetería. Los equipos de pesaje utilizados para paquetería de hasta 50 kg, deberán tener una capacidad de pesaje igual o superior a 60 kg.

CAPÍTULO IV HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE PESAJE

Artículo 11. Requisitos. Para homologar una clase, marca y modelo de un equipo de pesaje, fabricados o ensamblados localmente o fuera del país, el operador postal presentará a la Agencia de Regulación y Control Postal los siguientes documentos:

- Solicitud escrita dirigida a la Agencia de Regulación y Control Postal;
- Certificado de calibración emitido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN o laboratorios de calibración acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, dentro del último año; y,
- Formulario de Homologación de Equipos de Pesaje (Anexo 1), disponible en la página web de la Agencia de Regulación y Control Postal.

En caso de equipos nuevos, será válido el certificado metrológico de verificación inicial entregado por el fabricante.

Artículo 12. Emisión del Certificado. Las Coordinaciones Zonales de la Agencia de Regulación y Control Postal, emitirán el certificado de homologación numerado y secuencial, donde se identificará cada clase, marca, modelo y serie del equipo de medición, de conformidad con el siguiente proceso:

- a) Verificación del cumplimiento de los requisitos presentados por el solicitante y validación de que las características del equipo de pesaje correspondan a las establecidas en la presente norma.
- b) De no cumplirse con lo señalado en el literal anterior, se notificará al solicitante con la imposibilidad de emisión del certificado homologación, acto administrativo con el cual culminará el trámite requerido por el usuario.

El certificado de homologación será emitido dentro de treinta (30) días término posteriores a la fecha de su solicitud, y su negativa notificada en un término máximo de cinco (5) días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 13. Registro de los certificados. La Agencia de Regulación y Control Postal llevará un registro de los certificados de homologación por cada clase, marca, modelo y serie de conformidad con lo expresado en el presente instrumento y lo publicará en la página web Institucional.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 14. De los operadores postales. Cada oficina postal que realice el proceso de admisión o entrega deberá contar con equipos de pesaje señalados en este instructivo y con el respectivo certificado de homologación emitido por la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con el presente instructivo.

El operador postal es responsable de mantener calibrado el equipo de medición de pesaje, para lo cual deberá someterlo a revisión periódicamente por un laboratorio certificado por el órgano competente.

Artículo 15. Control y supervisión. La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los prestadores de servicios postales.

La Agencia de Regulación y Control Postal coordinará con el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN la realización de controles a los equipos de medición y validará su calibración.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. Se deroga expresamente la Resolución nro. 78, publicada en el Registro Oficial nro. 856 de 21 de diciembre de 2012 dentro del cual se expidió el "Instructivo para el mantenimiento del equipamiento básico postal" y todos los instructivos, normas, y reglamentos expedidos en lo que se oponga a la presente Resolución.

Segunda. Disponer que la Dirección de Asesoría Jurídica se encargue de la publicación en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Control y Evaluación, así como a la Coordinaciones Zonales la ejecución de la presente Resolución.

Tercera. Disponer que la Unidad de Comunicación Social publique la presente Resolución en la página web de la Entidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de diciembre de 2017.

[Firma]

[Firma]

[Firma: Lidia Santana]

Lic. Nidia Santana Rodríguez
Directora Ejecutiva Subrogante
Agencia de Regulación y Control Postal

FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE PESAJE

Anexo 1

Listado de equipos del operador postal

Nro.	Uticencia de la oficina postal	Marca	Modelo	Nombre comercial del equipo	Organismo internacional que emite el certificado	Número de identificación del certificado	URL que permita verificar el certificado	Descripción del equipo	Número de serie	Manual de usuario o documento donde constan especificaciones técnicas	Certificado de características técnicas
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
32											
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											

122
123

